


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: D ONOFRIO JUAN PABLO
Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 5 - LOMAS DE ZAMORA
Carátula: ANIBAL CRISTIAN EZEQUIEL S/ ASOCIACION ILICITA
Número de causa: 0700-30533-15
Tipo de notificación: SENTENCIA / JUICIO ABREVIADO
Destinatarios: SSCALERA@MPBA.GOV.AR, 20167739939@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha Notificación: 16/07/2021
Alta o Disponibilidad: 16/7/2021 08:46:22
Firmado y Notificado por: ROCA Mariano Nicolás. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 16/07/2021 08:46:20
Firmado por: MORA María Del Carmen. JUEZ --- Certificado Correcto.
ROCA Mariano Nicolás. SECRETARIO --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Reg Nro /21

En la ciudad de Lomas de Zamora, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintiuno, se constituye el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, en integración unipersonal -en la especie por la doctora María del Carmen Mora- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 primer párrafo del C.P.P. -texto ley 13.943- a los efectos de dictar **VEREDICTO en la I.P.P. 07-00-30533-15 (registro interno 6038/5)** seguida a Cristian Ezequiel Aníbal en orden al **delito de asociación ilícita.**

A N T E C E D E N T E S

A) Que el Ministerio Público Fiscal formuló requisitoria de citación a juicio por encontrar reunidos suficientes elementos para el ejercicio de la acción penal respecto de Cristian Ezequiel Aníbal en orden al delito previstos en el artículo 45 y 210 primer párrafo del Código Penal; 334 y 335 del C.P.P.

B) El Señor Juez de Garantías dispuso la elevación de la causa a juicio la que finalmente fuera radicada, en el Tribunal en lo Criminal n° 7 Departamental, sede en la que uno de los coimputados, el mentado Aníbal se acogió al trámite de juicio abreviado instituido por los artículos 395, ssgtes. y ccdtes. del cuerpo normativo citado, lo que motivó el sorteo recayendo los autos en esta Sede y solo respecto del nombrado.

D) Admitido que fuera el acuerdo alcanzado por las partes, el Tribunal dio cumplimiento a lo normado por el artículo 398 del Código de Procedimiento Penal mediante audiencia, la que se llevó adelante por medio de la plataforma de WhatsApp atento la restricciones imperantes por la emergencia sanitaria, quedando los autos para dictar sentencia como lo disponen los artículos 398 inc. 2) y 399 del Código Adjetivo, planteándose las siguientes:

C U E S T I O N E S PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en juzgamiento?

Cabe tener por debidamente acreditado a partir de la valoración de las constancias reunidas en la etapa de investigación el mencionado como **Hecho I** en cuanto a que desde fecha indeterminada pero ubicable a partir del mes de mayo del año 2017 y hasta el 1° de julio de 2018 opera una asociación ilícita conformada en todos sus niveles por personal policial de la Policía de la provincia de Buenos Aires y por civiles, la cual a partir del acuerdo de voluntades entre todos sus conformantes, tiene como finalidad cardinal establecer y sostener un sistema de recaudación ilegal, el cual se destaca por presentar un andamiaje piramidal en el marco del cual la recaudación obtenida de ese modo, se distribuye en función de la jerarquía que detentan quienes conforman la organización; y, además valiéndose de la comisión de diversos delitos con el propósito de sostener y garantizar la vigencia de dicho sistema de recaudación. Que esta actividad criminal tiene lugar, principalmente en el ámbito territorial del Departamento Judicial Lomas de Zamora y, a su vez, también repercute en otros ámbitos territoriales de la provincia de Buenos Aires ello por el entramado de las relaciones existentes entre quienes conforman la empresa delictiva. Que las actividades de la organización criminal involucran principalmente el trabajo de la Superintendencia de Investigaciones en Función Judicial de la policía de la provincia de Buenos Aires, y otras dependencias policiales que, por la propia relación jerárquica, laboral y funcional entre quienes conforman la asociación ilícita, se encuentran involucradas en la actividad criminal. Que dicha organización estaría conformada con varios sujetos en calidad de Jefes y/o organizadores y también por varios otros sujetos en

calidad de miembros. Que asimismo la actividad desplegada por la empresa criminal aquí determinada se concentra en la realización de las acciones que se detallan a continuación, las cuales se llevan a cabo por intervención directa de los sujetos referidos o por terceros que responden a los mismos, a saber entre otras: a) Exigir y recibir, de manera ilegal e ilegítima, sumas de dinero diarias, semanales, mensuales y semestrales a cambio de permitir la actividad laboral de comerciantes de la zona, tales como: talleres mecánicos; expendio de combustibles; agencias de automotores; agencias de loterías; casas dedicadas a la venta de metales y afines: aceiteras; tabacaleras; distribuidoras de mercaderías; entre muchas otras; b) Exigir y recibir de manera ilegal e ilegítima, sumas de dinero diarias, semanales, mensuales y semestrales, a cambio de permitir actividades ilícitas asociadas con: infracciones a la ley 23.737; infracciones a la ley 25.761; infracciones a la ley 13.081; infracciones a la ley 22.362; c) Exigir y recibir de manera ilegal e ilegítima, sumas de dinero a cambio de permitir la actividad comercial de los predios que se ubican en el espacio geográfico conocido como Feria "La Salada", más precisamente en la Feria "Olimpo", como también la Feria denominada "Villa Domingo"; d) valiéndose de la vigencia de la ley 13.081, realizar inspecciones a comercios vinculados con las actividades que regula la norma, con el único fin de obtener, con las actividades que regula la norma, de manera ilegal e ilegítima, sumas de dinero a cambio de no formalizar actuaciones judiciales y bajo amenaza de incautación del material inspeccionado; e) encubrir delitos y facilitar la comisión de los mismos; f) tener y portar ilegítimamente armas de fuego; g) malversar o disponer, ilegal e ilegítimamente, de elementos incautados en procedimientos policiales; h) falsear y omitir deliberadamente el contenido real de procedimientos en los que intervienen como agentes públicos, los cuales son expuestos en actuaciones judiciales y policiales, con el fin de favorecer la comisión de ilícitos, la situación procesal de los involucrados activos en el delito; i) anticipar la realización de diligencias judiciales, con el fin de que los involucrados se sustraigan de la acción de la justicia o que la acción de ésta se vea frustrada ante los resultados negativos de las diligencias; j) comercializar estupefacientes.

El enorme entramado ilícito diagramado por efectivos policiales en actividad les hacía, en función de la conductas que desarrollaban, inspeccionar locales y talleres y obtener dinero ilegítimamente por supuesta protección, o por eludir controles de irregularidades -muchas de las cuales no existían- todo lo cual emerge del enorme caudal probatorio colectado en la etapa instructoria, así como de las escuchas telefónicas entre los distintos engranajes de la ilícita agrupación.

En tal sentido cabe señalar que la investigación en estos autos se inició a partir de una documentación que la Asesoría General de Asuntos Internos remitiera entonces a la Fiscalía General departamental, la que fuera luego archivada si bien más tarde a partir de su conexidad con otras investigaciones se dejó sin efecto el archivo y se solicitó a través de la Fiscalía de Cámara la intervención telefónica de varias líneas ello a partir de tareas de investigación encubierta algunas de las cuales fueron llevadas adelante por personal de Gendarmería Nacional, como emerge de las distintas declaraciones obrantes a fs. 143, 146, 177, 178, 195, 298 y 300.

En tal sentido las declaraciones de David Olivera, Natalia Salinas y Jorge Montenegro permitieron ir precisando lugares, personas y modalidad del accionar criminal que tenía por víctimas preferentemente a comercios y puestos en ferias de "La Salada", entre otras, de los que se obtenían las ilícitas "ganancias", así como establecer dos grupos diferenciados en cuanto a las actividades con las que efectuaban las recorridas obteniendo ilegalmente dinero.

Sumado a ello los diálogos obtenidos de las escuchas telefónicas permitieron -en lo que aquí me es dable valorar- establecer una cadena de mando, donde se ubicaban varias personas a las que los de inferior rango se reportaban y entregaban el dinero que recibían de las ilegales y periódicas visitas a distintos lugares integrantes de una "lista", mención ésta que se escucha en varias oportunidades frente al cambio de autoridades, aludiendo a la entrega de datos de los que surgirían las personas que se sometían a la entrega reiterada de dinero a quienes no solo se identificaban como policías, sino a otros que no lo eran,

ofreciendo como contraprestación seguridad y/o no reportar supuestas irregularidades producto de las observaciones que hacían en los lugares predeterminados.

Son reiteradas las menciones -en las escuchas telefónicas como en los mensajes relevados en el marco de la pericia sobre los aparatos celulares secuestrados (ver Anexo III)- a "la lista", "amigos", expresión ésta entre los efectivos para determinar si los propietarios o encargados de un taller, o local eran permeables a la entrega de dinero, o las referencias a la "vuelta" aludiendo al circuito ilegal de recaudación, todo ello también con miras a medidas de allanamiento las que se dirimían según el vínculo que los dueños tenían con este grupo.

Sobre esta última modalidad también se referían a "desarmadero amigo" el que había que hacerlo "ficticio, de chamu" o la expresión "pasar a saludar" también claramente vinculada a recibir el dinero ilegal, lo que surge del teléfono celular analizado en el Anexo III, ver fs. 53.

He de ponderar asimismo la declaración que hiciera el aquí imputado en el marco de la ley 27.304, la que quedó incorporada a estos autos, a posteriori del ingreso de la causa a esta Sede.

Allí en lo que aquí interesa destacar y teniendo en cuenta las restricciones que pesan sobre su valoración conforme la ley citada, se menciona también la dinámica del accionar, apuntada a la situación generada con los cambios de autoridades y los grupos que se habían conformado para las inspecciones de desarmaderos, así como las recorridas para la recaudación preferentemente a metaleras, rectificadoras, agencias de autos, agencias de loterías, locales de venta de pallets y hasta hoteles alojamiento.

Menciona el imputado las reuniones de las personas que manejaban estas cuestiones en una estación de servicio en Ruta 4 y Olimpo, lo que se corrobora con lo actuado a fs. 257/266, o 314/319, siendo las estaciones de servicio lugares utilizados para las reuniones y rendiciones de cuentas, observándose en ambas algunas de las personas que se hallan procesadas en la causa.

Sobre la reunión a la que hizo referencia el imputado dijo que uno de los "jefes" ingresó al lugar para salir luego con un sobre lo que "...más adelante me enteré que era dinero ... que le rendía... de la recaudación que realizaba en la feria del Olimpo."

Expresó también que por marzo del 2018 se llevó a cabo un procedimiento en la plaza de Monte Grande que epilogó con dos personas aprehendidas y la incautación de una mochila llena de celulares nuevos en caja con todos los accesorios marca Samsung, los que -se enteró luego- se repartieron entre varios de los oficiales de mayor rango, los que menciona.

Aludió también a la existencia de "...una lista de comercios a los cuales les cobrábamos" si bien dijo no recordar los lugares exactos.

Mencionó otro procedimiento que ubicó en el desarmadero "Infinito" lugar donde encontró cinco blocks de motores adulterados arribando luego otros efectivos quienes le dijeron que habían arreglado y que "...de los cinco motores truchos secuestré dos nada más ya que el hijo del dueño iba a poner cincuenta mil pesos."

Hasta aquí las manifestaciones del imputado, las que queda en evidencia no son huérfanas o exclusivas en el cometido de acreditar el hecho en trato sino que complementan y corroboran el material probatorio obtenido de las investigaciones llevadas adelante por el personal de Gendarmería mencionado y por las extensas escuchas telefónicas.

Pero hay más, y referido a la época en que el aquí imputado ya revistaba en la planta de la DDI de Lomas de Zamora. En tal sentido he de valorar varios testimonios brindados bajo la modalidad de identidad reservada, de quienes resultaron responsables de varios establecimientos comerciales y eran víctimas directas del accionar del grupo referido. Así, José Matías Carella refirió a fs. 1504, cómo en el corralón familiar fue visitado a partir del mes de febrero de 2018 por varios sujetos de sexo masculino que se decían integrantes de la Brigada, si bien no especificaban cuál, algunos iban uniformados otros no. Que la primera visita le dijeron que uno de los camiones tenía una irregularidad lo que no era cierto, según los dichos del testigo, y lo empezaron "a apretar" llegando luego otro sujeto al que nombraban como "su jefe", que le decían que el camión lo

iban a secuestrar y lo iban a llevar a él detenido, de mala manera. En un momento dijo, le refirieron que lo podía solucionar si les daba plata, pidiéndole más de cien mil pesos, monto que él no tenía, y que solo les dio para que se fueran veinte mil. Que estuvieron un rato largo en el local, que lo amenazaban, que sentía miedo. Que uno de los sujetos al que identificó con el apodo de "Tigre" volvió a los pocos días y le sacó más dinero, haciéndolo en varias ocasiones, sacándole "miles de pesos".

Expresó también que a principios de mayo o fines de abril se presentó otro sujeto quien se desplazaba en un Toyota Etios color negro patente PGH, quien también le dijo era de la Brigada y que "el Tigre" no iba a ir más, que él era el nuevo jefe de inspección y que "...tenía que darle siete mil pesos por mes". Que el trato era malo, e iba todos los días, siempre con el mismo auto y vestido de civil, que las primeras veces a este sujeto no le dio dinero, pero que luego le sacó como veinte mil. Dijo que lo "apretaba con que yo le tenía que pagar para poner todo en orden..." agregando que le decía que se les hacía difícil ya que "el Tigre" no les había dejado "la lista" ello según manifestara el testigo en relación a los comercios como el de él que pagaban.

Respecto al vehículo mencionado por el testigo, cabe valorar que conforme el informe obrante a fs. 281 surge que se trata efectivamente de un Toyota, modelo Etios, dominio PGH-946 asignado al Poder Ejecutivo, más precisamente al Ministerio de Seguridad.

En similares términos se pronunció Fernando Martín Gijon a fs. 1509, también en su momento bajo reserva de identidad, quien en su extensa declaración

también aportó detalles de la operatoria en cuestión. Dijo tener dos comercios uno en Monte Grande y otro en Adrogué en los que recibió a un grupo de policías quienes decían iban a verificar los vehículos creía que por la "ley de autopartes", que al principio no los dejó entrar ya que diez años atrás había tenido una mala experiencia con personas pertenecientes a la DDI de Lomas de Zamora, pero aclaró que se quedaron como dos horas en la puerta y le decían que iban a revisar todos los autos que entraran y salieran, complicándole el trabajo. Finalmente

entraron con él revisaron todo "buscando algo para pedirme plata." Que encontraron en un camión un sticker pintado amenazándolo con que se lo llevarían, y para que no le volviera a pasar lo de años atrás, les dio cinco mil pesos.

En esa misma visita quien oficiaba de "negociador" le dijo que si le daba una cuota mensual iba a poder trabajar tranquilo, que cualquier problema él lo iba a arreglar ya que "...manejaba la policía vial, la policía común de la provincia y la DDI..." y le dio su teléfono si bien él nunca más lo llamó. Sin embargo expresó que a los 5 ó 6 meses volvieron y le buscaban cualquier problema, que la gente "iba rotando" que todos llevaban camperas de policía de investigaciones, de la DDI, pero llegaban en autos que no eran patrulleros, que iban por la tarde.

Recordó que en una oportunidad lo llamó una persona de un taller mecánico donde había un camión suyo, para contarle que estaba la policía y que le decían que ese camión tenía pedido de secuestro por una supuesta irregularidad en el motor, por lo que fue al taller y vio a algunos policías que ya conocía, pidiéndole 25.000 mil pesos por lo que él les dijo que si se lo tenían que llevar lo hicieran que si no él los iba a denunciar, pero plata no les iba a dar. Que en ese momento, se retiró y luego el dueño del taller le dijo que se habían ido y no se habían llevado el motor.

Refirió que entre diciembre y enero de 2018 estaba en su oficina de Adrogué, alrededor de las 13:30 horas vio pasar un auto, que daba vueltas a la manzana, un Focus clarito, con todos los vidrios negros, por lo que hizo llamar a un empleado al 911. Que a las dos horas se fue él al corralón de José Carella en Ezeiza, y encontró allí el mismo auto, el Focus, estacionado en el corralón. Allí él los increpó diciéndole uno de ellos que le iba a presentar a sus jefes, por si quería hacer algo "raro", y le presentó a dos personas uno de los cuales le dijo era el jefe de operaciones de la DDI de Lomas, pero que él les dijo que no andaba en nada raro, y le dieron el teléfono de dos de ellos, para que los llamara. A los dos días de ese encuentro pudo observar que un Etios negro lo seguía, por lo que con su padre, lo siguieron ellos con una

camioneta, hasta que se detuvo y pudo hablar con quien conducía el Etios que era uno de los que le habían presentado días atrás. Que como siguieron las presencias en el corralón, finalmente les dio 5000 pesos durante tres meses, que el dinero se lo daban entre él y su hermano. Por último dijo que un mes atrás (de su declaración en junio de 2018) vieron un auto parado en la puerta de su comercio que estaba sacando fotos, que era un Picasso, y que cuando se acercó el sujeto le dijo que estaban haciendo una investigación pero que se podía arreglar con plata. Que presentó un hábeas corpus y la respuesta fue que no había ninguna investigación que lo tuviera como objetivo, y por otra parte su abogado le dijo que el vehículo "pertenecía a la DDI de General Rodríguez".

A su turno también depuso bajo identidad reservada, Emanuel Facundo Gijón, la que fuera conocida por la suscripta al igual que los otros declarantes, mediante la documental remitida por el Tribunal en lo Criminal nro 7 sede en la que se hallan los autos principales -y originales-, a la espera del juicio oral, quien también brindó detalles de la supuestas inspecciones y visitas de personal que se identificaba como policía, en su corralón, que la primera vez eran tres sujetos de civil que tenían chalecos antibalas que rezaban "DDI". Que en ese momento él no estaba en el lugar, sino dos de sus empleados quienes le pasaron el teléfono hablando con uno de los policías quien le dijo que todos los vehículos tenían problemas, que estaban mal sin especificar qué problema era. Que lo presionaba para que fuera al lugar a "arreglar" porque si no iban a tener que secuestrar los camiones.

En esa situación llamó a su hermano de nombre Juan Manuel para que fuera al lugar, y le pidieron 250.000 pesos para no llevarse los camiones. Aclaró el testigo que todos los camiones tenían su documentación en regla, por lo que se negó y también lo hizo su hermano a entregarles dinero diciéndole que se los llevara si correspondía. Que en esa oportunidad, dijo el testigo, se llevaron finalmente uno de los camiones a la comisaría de Luis Guillón. Que su hermano se acercó hasta la comisaría, pero vio que nunca ingresó a ésta, y en la esquina se le acercó una de estas personas y nuevamente le dijo que se podía resolver

de otra manera, diciéndole que por 70.000 pesos podían liberarle el camión que se habían llevado, que esa suma la podía pagar "en cuotas" a lo que su hermano se negó. Que esa persona le dijo que lo iban a llevar a la planta de Puente 12, y que no salía más; que efectivamente lo llevaron a ese lugar, donde está la verificadora y que el camión pasó sin problemas.

Luego de todo ello, y como se rehusó a entregarles dinero en forma ilegal, un mes después aproximadamente se presentaron en mi negocio, lo hicieron en muchas oportunidades, siempre cuando él no se hallaba allí, a comprar alguna mercadería muy pequeña, o a sacar fotos del negocio, siempre vestidos con el chaleco que los identificaba como personal de la DDI.

Aludiendo a lo que ya se vislumbra como una constante del ilícito accionar del grupo, dijo el testigo que en un momento los policías le dijeron que estaban haciendo una investigación y que él estaba "metido en esa investigación, y si querés que esto se corte acá nos tendríamos que sentar a hablar..." a lo que él se negó diciéndoles que investigaran lo que necesitaran, por lo que el sujeto le dijo "atenete a las consecuencias". Aludió al igual que su hermano que uno de los sujetos se movilizaba en un Citroen, modelo Picasso, color gris oscuro.

A fs. 1501 depuso Rubén Antonio Burdiz, en su momento también con reserva de identidad, quien refirió tener un comercio de transporte de agua potable, así como que solía "colaborar" con la policía de Transradio sin que lo requirieran, con vales de combustible para los móviles, y lograr así según la apreciación del testigo que circularan más por la zona ya que está "en el medio de la nada" si bien luego admitió que "Uno sabe cómo es esto, si bien lo hice por mi voluntad y a modo de colaboración, uno teme que si no le da plata después le manden a los muchachos".

He de valorar igualmente la documental obtenida en los allanamientos la que obra en los Anexos I y II en la que se pueden observar datos como nombres, negocios, montos de dinero, cuadernos, listas, así como sobres y elementos varios de los utilizados por el personal policial.

Finalmente cabe tener en cuenta el procedimiento de allanamiento practicado el 1° de junio de 2018 en el domicilio ubicado en el Club de Campo El Moro, en Marcos Paz, Finca nro 20 (lote) en la calle interna Los Pinos 6340 entre Los Plátanos y El Tala, conforme surge del acta de fs. 1151 en el que se secuestrara el teléfono celular de su morador, cuyo número se consignara allí como 02227-15488188, y se efectivizara la orden de detención en su contra.

Por todo ello resuelvo la presente cuestión por ser mi sincera y razonada convicción. Artículos 1° tercer párrafo, 210, 371 inciso 1°, 373, 399 y ccmts. del C.P.P.

SEGUNDA: ¿Está probada la participación de Cristian Ezequiel Aníbal en los hechos legalmente acreditados?

Entiendo que cabe dar positiva respuesta al interrogante que abre la presente cuestión, si bien con el alcance, vinculado a las distintas ilícitas actividades, que quedara delineado en la cuestión anterior.

Si bien en todos los pronunciamientos que he suscripto como Juez del Tribunal en lo Criminal nro 5 siempre inicio el tratamiento de la cuestión vinculada a la participación de los imputados con la consideración de los dichos que eventualmente éstos vertieran en uso y ejercicio de su derecho material de defensa, en el caso de autos atento la particularidad de que las manifestaciones de Aníbal, no obstante ser ingresadas al proceso en los términos del artículo 317 del C.P.P., deben ser valoradas con las particularidades impuestas por la ley 27.304 en cuyo contexto prestó dicha declaración el aquí imputado, voy a principiar el análisis con los restantes elementos probatorios que en mi criterio son más que suficientes para sostener la participación adjudicada a Aníbal en los hechos de autos, y resultan también corroboradas con los dichos de éste, aventando cualquier cuestionamiento con fundamento en el artículo 15 del mencionado cuerpo normativo.

Entiendo que los audios que pudieron obtenerse de la pericia sobre el aparato celular de Aníbal secuestrado durante la diligencia de allanamiento (fs. 1151 y 1353) y que se pueden observar en el Anexo III

permiten dar pábulo a la acusación fiscal a su respecto. Así a fs. 35 al analizarse el celular de la persona a quien se reportaba Aníbal, surge cómo éste participaba de la jerga aludida en la cuestión anterior, y llevaba adelante tareas con autos por ejemplo, al decirle a su "jefe" "Claramente volteo, si no volteo un auto acá en esta zona me corto ... veníamos laburando al revés, lo que pasa es que estamos sumando amigos, vio? ... hoy le damos a todo." (fs. 37 del Anexo III) O al expresarle al mismo interlocutor "Dale dale dale tranquilo jefazo, dele tranqui... nosotros estamos acá por Ruta 4 haciendo los amigos, y viendo a quien inspeccionamos...".

Particularmente significativo es el reporte que hace Aníbal a la misma persona sobre que se encontraba cerca de la "agencia de autos de Maxi" en un taller de chapa y pintura, "...del cual tengo dos vehículos adentro que están irregulares..." que esta persona Maxi le dijo que el taller es suyo, y que bueno "...quiere hablar por los dos autos, así que vamos a hablar con el querido Maxi".

Al contestar su interlocutor que no sabía ni recordaba quien era "Maxi" Aníbal le contesta: "Maxi boludo, el que le pasaba Maquinita, el que me presentaste vos que venía el Maquinita, que se lo echamos a patadas en el orto a Maquinita...ya vino acá a decirme que quiere una solución, por los dos autos, y por el taller y por todo, el taller de él. Él tiene la agencia, pero a tres cuadras, cuatro tiene un taller de chapa pintura a todo trapo"; respondiendo el otro sujeto "Dale, dale, hablale bien a ese muchacho y que sepa el ABC, así que bueno dale espectacular."

En la Lámina 05 del Anexo III dos de los procesados en la causa mencionan al imputado como el pibito, refiriendo uno de ellos que le parecía que "... Aníbal iba con el gordo no sé adonde, ahora le pregunto..." instando uno a otro a que lo llevaran a todos los lugares conocidos, así como el 7/03/2018 uno de éstos le dice al otro "...si querés juntate con Aníbal así hacen la redonda viste, yo ahora les llevo la lista." Y finalmente en la Lámina 09 aparece otra transcripción de un mensaje desde el celular de Aníbal en el que éste dice "...dale Josecito querido...bueno voy a salir yo, voy a ir a esos dos o tres lugarcitos viste...sabés lo que pasa? Que el

Tire me la está pidiendo viste? Se la tiene que rendir al hombre...al otro hombre, así que más que nada era por eso..."

Todo ello deja en evidencia el rol que tenía asignado Aníbal en el ilícito entramado, como recaudador así cómo le era reclamada la rendición de cuentas. Por otra parte el audio de la Lámina 05 asume relevancia teniendo en cuenta que Aníbal ingresó a la DDI de Lomas de Zamora el 20 de febrero de 2018 -lo que surge de la foja de servicio del imputado obrante a fs. 1392- lo que explica la conversación enderezada a que se lo instruyera y pusiera al tanto del sistema ilícito existente.

Todo ello corrobora los dichos del imputado vertidos, como quedara dicho, en la oportunidad del artículo 317 del rito, si bien en mi criterio con su versión se intenta colocar en un rol más pasivo del que entiendo ha sido plenamente probado en autos.

Del análisis del copioso material obtenido de las escuchas y de los celulares secuestrados emerge que Aníbal se comunicaba casi exclusivamente con quien llama "jefe" mediante la plataforma de WhatsApp. Así, audios relevados entre otros coimputados muestran que Aníbal se reunía con alguno de los otros integrantes de la banda, incluso para recibir la recaudación de dinero proveniente de la feria Olimpo.

En cuanto a sus manifestaciones en lo esencial dijo haber ingresado a la DDI de Lomas de Zamora el 28 de febrero de 2018, y reconocer el hecho que se le imputa y las pruebas en su contra. Como quedara dicho en la cuestión anterior dio precisiones de procedimientos en los que recibió órdenes en torno a qué secuestrar y confirmó haber recibido dinero del hijo del dueño de un local donde llevaban adelante un procedimiento, y que él recibió y entregó al director, si bien dijo que como luego se fue de vacaciones aquel no llegó a "darme parte de la plata" ya que al volver le comentaron que los del desarmadero iban a hacer la denuncia por lo que tuvieron que devolver toda la plata.

Su relato como ya anticipara resulta en mi criterio dirigido a mejorar su situación pero no resiste el embate de la prueba ya ponderada y fundamentalmente de dos testimoniales vertidas bajo identidad reservada.

En tal sentido he valorado los dichos de José Matías Carella a fs. 1504 quien dijo tener un corralón en Canning, y en lo que aquí cabe destacar luego de dar detalles de las múltiples visitas que recibía de personal que se identificaba como de la Brigada y le presionaban para que les entregara dinero, si bien ya estaba cansado pero lo hacía por temor. Refirió que a principios de mayo o fines de abril se presentó en el negocio un sujeto nuevo, identificándose como Cristian, que bajó de un Toyota Etios negro, quien le dijo que era de la Brigada y que el "Tigre" no iba más, que él era el nuevo jefe de inspección y que tenía que darle siete mil pesos por mes. Agregó que el trato era "malo, siempre venía como enojado", que iba todos los días, que él no le daba dinero. Lo describió como un muchacho de aproximadamente 30 años, altura normal, pelo cortito castaño, usaba un arito y una cadena y "tiene las paletas torcidas", que le llegó a contar que vivía en Morón o Marcos Paz no recordaba el testigo. Cabe mencionar que el imputado Aníbal fue detenido en su domicilio en un Club de Campo ubicado precisamente en Marcos Paz. Continuando con el relato dijo que las primeras veces no le dio nada porque no tenía, pero luego, en varias oportunidades le sacó dinero, en total veinte mil pesos, para mencionar que "Era el peor de todos, se hacía el poronga, me decía que era el capo, y me apretaba con que yo le tenía que pagar para poner todo en orden, porque se les hacía difícil porque el tigre no les había dejado la lista, en relación a los comercios que como el mío, pagaban."

Esta última referencia se corresponde con los audios y mensajes en los que se advertía el cambio de personas y la necesidad de contar con los comercios y otros rubros que se sometían a la ilegal entrega de dinero. Por último dijo que Cristian le decía que Bruno "lo quería hacer mierda, que me querían hacer una cama para sacarme más plata..." expresando tener mucho miedo.

Fernando Martín Gijón también comerciante luego de una extensa referencia a cómo había sido perseguido por personas que le ofrecían resolver los problemas a cambio de dinero mensual, dijo que en una oportunidad lo siguieron con un Etios negro a cuyo conductor él y su padre increparon y

pidieron explicaciones bajando del vehículo una persona a la que conoció como "Bruno", por lo que cansado de tantas persecuciones decidió entregarles 5000 pesos mensuales, suma que lograban entre él y su hermano, y lo hicieron por espacio de tres meses. Que esta persona "Bruno" y Máquina fueron la primera vez, luego vino "Bruno con un tal Cristian" a quien se lo presentó y le dijo que de ahora en más el iba a estar en lugar de "Tigre" y "Maquinita", que ahora les tenía que pagar a ellos. Al describir a "Cristian" dijo "...es blanquito, de unos 30 años aproximadamente..." agregando que no le gustó porque le dijo que al pasar por su comercio se le hacía agua la boca por todos los camiones que había." Por último dijo que la última cuota la fue a buscar Cristian y Bruno hacía un mes y medio más o menos y que después no fueron más.

Encuentro que ambos testigos resultaron contundentes en cuanto al carácter de "recaudador" de Cristian, que no es otro que Aníbal, así como del conocimiento, relación y actividades que éste realizaba junto a personas que se encuentran también imputadas en la causa como miembros u organizadores de la ilícita asociación.

De tal modo que el análisis conglobado de la prueba colectada en la etapa instructoria así como los propios dichos de Aníbal en el marco del "acuerdo de colaboración" me permite sostener sin hesitación la participación que le cupo a Cristian Ezequiel Aníbal en el hecho que quedara delineado y probado en la cuestión anterior.

Por todo ello resuelvo por la afirmativa la inquisitoria por ser mi sincera y razonada convicción. Artículos 210, 371 inciso 2°, 373, 399 y concs. del C.P.P.

TERCERA: ¿Proceden en el caso eximentes de responsabilidad?

No han sido planteadas por las partes ni encuentro que existan, por lo que resuelvo negativamente la presente al ser ello mi sincera y razonada convicción. Artículos 34 a "contrario sensu" del Código Penal, 210, 371 inciso 3°, 399 y concs. del C.P.P.

CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

No he de acompañar al señor Fiscal en tanto pretende se considere como atenuante la circunstancia de no contar el imputado con antecedentes condenatorios, toda vez que estimo ello -más allá de no poder incidir negativamente en el monto de la pena a imponer a Aníbal en el marco del procedimiento abreviado y de la ley 27.304- con ser cierto como surge de lo actuado a fs. 1566/1567, no resulta en mi criterio relevante atento la condición policial que revestía el nombrado al momento de los hechos, situación ésta que es la que se espera y exige a los efectivos en actividad en la policía de la provincia de Buenos Aires.

Por lo expuesto resuelvo la presente cuestión por la negativa al ser mi sincera y razonada convicción. Artículos 41 del Código Penal; 210, 371 inciso 4°, 399 y concs. del C.P.P.

QUINTA: ¿Median agravantes?

En el marco del acuerdo al que arribaran las partes al escoger el procedimiento previsto en el artículo 395 y sgtes del rito, no he de merituar circunstancias agravantes por lo que decido por la negativa la cuestión, siendo ello mi sincera y razonada convicción. Artículos 41 del Código Penal; 210, 371 inciso 5°, 399 y concs. del C.P.P.

V E R E D I C T O

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentes, tratadas y decididas por el Tribunal -en integración unipersonal, se pronuncia **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de Cristian Ezequiel Aníbal con relación a los hechos que quedaron descriptos precedentemente y por los que fuera oportunamente requerido.

Acto seguido, y atento lo resuelto en el acuerdo que antecede, se plantean las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Qué calificación legal corresponde otorgar?

Entiendo que las conductas que dieran inicio a estos actuados tal y como quedarán delineados en la cuestión primera del veredicto deben ser tenidas como asociación ilícita, tipicidad contenida en el artículo 210 del Código Penal, ello en calidad de miembro.

Una vez más encuentro que la gravedad y reiteración de las conductas así como el entramado del que Aníbal era miembro dada su condición de policía tornan perfectamente aplicable la figura del artículo 210 del Código Penal que tutela la tranquilidad pública, la que sin margen de duda se ha visto alterada a partir de la alarma social que el accionar del grupo ha provocado en el seno de la comunidad.

Encuentro que la prueba ponderada en el veredicto da suficiente sustento a los requisitos típicos -objetivos y subjetivos- requeridos por el artículo 210 mencionado, en tanto ha quedado acreditada la existencia de una estructura jerárquica, con asignación de roles así como el plan de llevar adelante delitos, independientemente de su comisión.

Resultó probado que Aníbal formaba parte de la asociación criminal, la que a través de la escuchas telefónicas y los testimonios valorados estaba compuesta por un grupo de varias personas las que la integraban con miras a cometer delitos, evidenciándose igualmente la convergencia de voluntades típicamente requerida con continuidad de las actividades en el tiempo.

Así lo decido por ser ello mi sincera y razonada convicción.

Artículos 45 y 210 primer párrafo del Código Penal; 210, 375 inciso 1° y 399 del C.P.P.

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Atento el veredicto condenatorio y la calificación legal sustentada por los hechos de autos, tomando en cuenta las pautas mensurativas valoradas en los términos del artículo 41 del Código Penal, entiendo cabe imponer al procesado la pena de dos años y seis meses de prisión, de ejecución condicional, con más las costas del proceso.

El monto punitivo a la vez que acordado por las partes, recepta la reducción prevista en el artículo 44 del Código Penal, ello en el ámbito de la ley 27.304, más precisamente habilitando la misma conforme lo previsto por el artículo 41 ter del mismo cuerpo normativo, texto según la ley de mención.

Más allá de otras consideraciones he tenido en cuenta que al acuerdo de colaboración se llegó libremente por consentimiento del imputado, representado por su Defensor así como por la Fiscalía interviniente y que dicho acuerdo fue homologado como la ley citada lo exige, por el Magistrado de Garantías competente

Cabe imponer atento el instituto previsto en el artículo 26 del Código Penal, como reglas de conducta el fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, con presentaciones bimestrales ante éste, por igual lapso al de la condena, esto es, dos años y seis meses, ello en los términos del inciso 1° del artículo 27 bis del Código de fondo.

Por último cabe regular los honorarios profesionales del doctor Carlos Fabián Corbo (T° III, F° 332, CALM) por los trabajos desarrollados en esta instancia en la suma de cuarenta (40) JUS. Artículo 9 punto 3, apartado "p" de la ley 14.967.

Así lo resuelvo por ser mi convicción sincera y razonada.

Artículos 5, 26, 27 bis inciso 1°, 29 inciso 3°, 41, 41 ter -texto según ley 27.304-, 44, 45 y 210 segundo párrafo del Código Penal; 210, 373, 375 y 399 del C.P.P.

S E N T E N C I A

Lomas de Zamora, 15 de julio de 2021.

Por lo expuesto precedentemente, el Tribunal -en integración unipersonal- **RESUELVE:**

I. CONDENAR a CRISTIAN EZEQUIEL ANIBAL, argentino, sin apodos, D.N.I. 33.524.330, instruido, soltero, nacido el 19 de abril de 1988 en Marcos Paz, hijo de José Alberto y de Ana Cristina Molbert, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, por resultar miembro de una asociación ilícita.

Artículos 5, 12, 26, 29 inciso 3°, 41, 41 ter -texto ley 27.304- 44, 45 y 210 primer párrafo del Código Penal; 210, 371, 373, 375, 399 y 530, 531 del Código Procesal Penal.

II. IMPONER como reglas de conducta el fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, con presentaciones bimestrales

ante éste, por igual lapso al de la condena. Artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal.

III. REGULAR los honorarios profesionales del doctor Carlos Fabián Corbo (T° III, F° 332, CALM) por los trabajos desarrollados en esta instancia en la suma de cuarenta (40) JUS. Artículo 9 punto 3, apartado "p" de la ley 14.967.

IV. CUMPLIR con lo dispuesto por el art. 22 de la Acordada 2840 de la S.C.B.A.

Regístrese, notifíquese, consentida que sea la presente, líbrense las comunicaciones de rigor, cumplido que sea, procédase por Secretaría a hacer el cómputo de vencimiento de pena y remítase al órgano de Ejecución penal, a los fines correspondientes.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: ER7MS3



246601423009470559